

## **LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO VEINTICINCO AÑOS DESPUÉS**

### **SIGNIFICADO HISTÓRICO DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO.**

Cualquier aproximación a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (en adelante, LCS), debe partir de la adecuada consideración de su significado en la evolución histórica del derecho español de seguro y, en general, en el derecho mercantil español.

La LCS fue la respuesta normativa, algo tardía quizá, a la demanda que la doctrina mercantilista y los profesionales del seguro habían hecho reiteradamente en los treinta años anteriores para sustituir la regulación del contrato de seguro contenida en el Código de Comercio y en el Código Civil; una regulación anticuada, parca e insuficiente en su extensión y en su contenido.

Desde mediados del siglo pasado se había producido una intensa actividad doctrinal y unas cuantas actuaciones administrativas orientadas a la necesidad de una nueva regulación del contrato de seguro. Cabe recordar aquí el impulso inicial de la entonces Dirección General de Seguros que dio lugar a los encomiables trabajos de Garrido Comas, Ernesto Caballero e Ignacio Hernando de Larramendi.

Pero el antecedente básico del futuro texto legal fue el borrador de anteproyecto elaborado por el grupo de trabajo en el que colaboraron un plantel de profesores universitarios irrepetible formado por Aurelio Menéndez, Olivencia, Sánchez Calero, Broseta y Duque, que fue el texto sobre el que se fue modelando el anteproyecto que finalmente el Gobierno de la época remitió a las Cortes, dando lugar a la aprobación de la Ley 50/1980, tal como fue publicada en el BOE el 17 de octubre de 1980.

La LCS situó la normativa sobre el contrato de seguro español en la vanguardia de los ordenamientos de nuestro entorno, conformando un sistema regulador básico del contrato de seguro, complementado por la legislación especial del seguro marítimo, el seguro del automóvil, el seguro de riesgos extraordinarios, el de crédito a la exportación, y otros.

Pero además, la importancia de la LCS deriva también del papel que jugó en el saneamiento y modernización del sector asegurador español de los

años 80 del siglo pasado, siendo un elemento fundamental en el nuevo marco jurídico que en esos años permitió la transformación del sector asegurador español y apuntando los elementos básicos de seguridad jurídica de la operación de seguros que permitió llevar a cabo una importante reformulación de la regulación y supervisión de la actividad de las entidades aseguradoras.

## **LAS MODIFICACIONES DE LA LCS.**

Desde su aprobación, la LCS ha sido objeto de diversas modificaciones parciales, llevadas a cabo a través del conjunto de leyes recogidas en el **cuadro I** que se acompaña. Las modificaciones pueden agruparse, atendiendo a su motivación, en dos grupos: uno, las derivadas de la incorporación de normativa comunitaria sobre el control de las entidades aseguradoras o sobre la protección de los clientes de servicios financieros con incidencia en la regulación del contrato de seguro; otro, las que son consecuencia de un replanteamiento del texto original derivada de la experiencia en su aplicación o de la necesidad de atender las nuevas circunstancias impuestas por la evolución del mercado asegurador español.

### CUADRO I LEYES QUE HAN MODIFICADO LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO

- LEY 21/1990, DE 19 DE DICIEMBRE, DE ADAPTACIÓN DEL DERECHO ESPAÑOL A LA DIRECTIVA 88/357/CCE SOBRE LA LIBERTAD DE SERVICIOS EN SEGUROS DISTINTOS AL DE VIDA Y ACTUALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE SEGUROS PRIVADOS (ARTÍCULOS TERCERO Y SEXTO).
- LEY 9/1992, DE 30 DE ABRIL, SOBRE MEDIACIÓN EN SEGUROS PRIVADOS (DISPOSICIÓN DEROGATORIA, APARTADO 3).
- LEY 30/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA).
- LEY 18/1997, DE 13 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO PARA GARANTIZAR LA PLENA UTILIZACIÓN DE TODAS LAS LENGUAS OFICIALES EN LA REDACCIÓN DE LOS CONTRATOS.
- LEY 44/2002, DE 22 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE REFORMA DEL SISTEMA FINANCIERO (ARTÍCULO 12).
- LEY 22/2003, DE 9 DE JULIO, CONCURSAL (DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA OCTAVA).
- LEY 34/2003, DE 4 DE NOVIEMBRE, DE MODIFICACIÓN Y ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA COMUNITARIA DE LA LEGISLACIÓN DE SEGUROS PRIVADOS (ARTÍCULO SEGUNDO).

De todas estas modificaciones parciales merecen destacarse por su amplitud las introducidas por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, de adaptación del Derecho español a la Directiva 88/357/CCE sobre la libertad de servicios en seguros distintos al de vida y actualización de la legislación de seguros privados, con novedades relevantes en diversos artículos derivados de la pérdida de monopolio de la cobertura de los riesgos extraordinarios por parte del Consorcio de Compensación de Seguros.

La Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, además de la regulación que le era propia por su naturaleza, tuvo una evidente finalidad codificadora al recoger en sus múltiples disposiciones adicionales y transitorias una amplia reforma de todos los ámbitos jurídicos del seguro, incluido el del contrato. Modificó nueve artículos de la LCS, en algunos casos con una gran intensidad reformadora como es el caso del polémico artículo 20 sobre los intereses de demora del asegurador.

El resto fueron modificaciones más limitadas, aunque no por ello intrascendentes, como en el caso de la matización de la definición del seguro de vida que realiza la Ley 44/2002, de medidas de reforma del sistema financiero, o las aportaciones de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, que pretendió introducir ciertas notas de modernidad y adecuación de la LCS y, al hilo de la transposición parcial de la Directiva sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, incorporó al texto de la LCS las referencias a la contratación a distancia y a la contratación electrónica como parte singular de esta última.

En los **cuadros II a VI** se resumen esquemáticamente las principales modificaciones, agrupadas por títulos y disposiciones de la LCS

CUADRO II  
ARTÍCULOS DEL TÍTULO PRIMERO "DISPOSICIONES GENERALES"  
OBJETO DE MODIFICACIONES

SECCIÓN Y ARTÍCULOS QUE COMPRENDE	ARTÍCULOS MODIFICADOS Y NORMA DE MODIFICACIÓN
Sección primera. Preliminar (Artículos 1 a 4)	Ninguna
Sección segunda. Conclusión, documentación del contrato y deber de declaración del riesgo.(Artículos 5 a 13)	Artículo 6 bis añadido por la Ley 34/2003: Facultad unilateral de resolver el contrato de seguro distinto del de vida celebrado a distancia. Artículo 8, primer párrafo modificado por la Ley 18/1997: lengua de redacción de la póliza. Artículo 10, primer párrafo modificado por la Ley 21/1990: cuestionario previo sobre las circunstancias que pueden influir en la valoración del riesgo.
Sección tercera. Obligaciones y deberes de las partes (Artículos 14 a 21)	Artículo 20 modificado por la Ley 30/1995: mora del asegurador Artículo 21, primer párrafo suprimido por la Ley 9/1992: intervención de agente.
Sección cuarta. Duración del contrato y prescripción. (Artículos 22 a 24)	Ninguna.

CUADRO III  
ARTÍCULOS DEL TÍTULO II "SEGUROS CONTRA DAÑOS" OBJETO DE MODIFICACIONES

SECCIÓN Y ARTÍCULOS QUE COMPRENDE	ARTÍCULOS MODIFICADOS Y NORMA DE MODIFICACIÓN
Sección primera. Disposiciones generales. (Artículos 25 a 44)	<p>Artículo 28, primer párrafo modificado por la Ley 21/1990: valor del interés asegurado.</p> <p>Artículo 33.a) añadido por la Ley 30/1995: coaseguro comunitario.</p> <p>Artículo 37 modificado por la Ley 22/2003: adecuación a las nuevas instituciones concursales.</p> <p>Artículo 44 modificado, primero por la Ley 21/1990 y, después, por la Ley 30/1995: no imperatividad de los preceptos de la Ley para los contratos de seguros por grandes riesgos.</p>
Sección segunda. Seguro de incendios. (Artículos 45 a 49)	Artículo 48, segundo párrafo, modificado por la Ley 21/1990: no obligación de indemnizar en caso de dolo o culpa grave del asegurado.
Sección tercera. Seguro contra el robo. (Artículos 50 a 53)	Artículo 52, causa 3ª, modificada por la Ley 21/1990: exclusión de indemnización de siniestros derivados de riesgos extraordinarios.
<p>Sección cuarta. Seguro de transportes terrestres. (Artículos 54 a 62)</p> <p>Sección quinta. Seguro de lucro cesante. (Artículos 63 a 67)</p> <p>Sección sexta. Seguro de caución. (Artículo 68)</p> <p>Sección séptima. Seguro de crédito. (Artículos 69 a 72)</p>	Ninguna.
Sección octava. Seguro de responsabilidad civil. (Artículos 73 a 76)	Artículo 73, segundo párrafo añadido por la Ley 30/1995: validez de las cláusulas limitativas sobre la delimitación temporal de la cobertura del seguro de responsabilidad civil (cláusulas claim-made).
Sección novena. Seguro de defensa jurídica. (Artículos 76.a) a 76.g))	Toda la sección fue añadida por la Ley 21/1990: regulación comunitaria del seguro de defensa jurídica. Directiva 88/357/CEE
Sección décima. Reaseguro. (Artículos 77 a 79)	Ninguna.

CUADRO IV  
ARTÍCULOS DEL TÍTULO III "SEGURO DE PERSONAS" OBJETO DE MODIFICACIONES

SECCIÓN Y ARTÍCULOS QUE COMPRENDE	ARTÍCULOS MODIFICADOS Y NORMA DE MODIFICACIÓN
Sección primera. Disposiciones comunes. (Artículos 80 a 82)	Ninguna.
Sección segunda. Seguro sobre la vida (Artículos 83 a 99)	Artículo 83 modificado por la Ley 44/2002: definición de seguro de vida. Artículo 83.a) modificado por la Ley 34/2003: facultad unilateral de resolver el contrato de seguro de vida individual.
Sección tercera. Seguro de accidentes. (Artículos 100 a 104)  Sección cuarta. Seguro de enfermedad y de asistencia sanitaria. (Artículos 105 a 106)	Ninguna.

CUADRO V  
ARTÍCULOS DEL TÍTULO IV "NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO" OBJETO DE MODIFICACIONES

SECCIÓN Y ARTÍCULOS QUE COMPRENDE	ARTÍCULOS MODIFICADOS Y NORMA DE MODIFICACIÓN
Artículos 107 a 109	Título y artículos añadidos por la Ley 21/1990, y modificados por la Ley 30/1995.

**CUADRO VI**  
**DISPOSICIONES DE LA PARTE FINAL OBJETO DE MODIFICACIONES**

SECCIÓN Y ARTÍCULOS QUE COMPRENDE	MODIFICACIONES Y NORMA DE MODIFICACIÓN
Disposiciones adicionales (Primera a tercera)	Disposiciones adicionales primera a tercera añadidas por la Ley 34/2003: definiciones de soporte duradero, contratación a distancia y contratación electrónica. Directiva 2002/65/CE de 23 de septiembre de 2002 "relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores".
Disposición transitoria	Ninguna
Disposición final	Ninguna

### **¿ES NECESARIA UNA REFORMA DE LA LCS?**

La LCS fue pionera en la legislación especial de protección de los consumidores, antecediendo en casi cuatro años a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (Ley 26/1984, de 19 de julio) y en casi dieciocho a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación (Ley 7/1998, de 13 de abril) de la que, por cierto, quedó excluido el contrato de seguro en una decisión no exenta de controversia. No es extraño por tanto que algunos de los preceptos de la LCS se aparten, de algún modo, de la filosofía y la intención de esta regulación general de protección de los consumidores que le es posterior.

La LCS en su versión inicial nació con alguna limitación en su contenido como en el caso del seguro defensa jurídica, que fue posteriormente solventada, o en el caso de los extendidos seguros de asistencia y de decesos, lagunas todavía sin solventar.

Durante su vigencia, diversos preceptos han sido objeto de una amplia discusión doctrinal y jurisprudencial, que podría aconsejar su reconsideración.

En este contexto, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha impulsado el análisis de las posibles modificaciones de la LCS, solicitando a algunas instituciones reflexiones sobre los aspectos que, en su opinión, deberían ser objeto de reforma en el texto legal. Con esas reflexiones y las que la propia Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones obtenga de su experiencia, especialmente en las áreas de ordenación de

mercado y del servicio de reclamaciones, se presentará un documento a debate para la elaboración de unas bases de reforma de la Ley, con el objeto de remitirlas al Ministerio de Justicia, departamento al que corresponde la iniciativa y propuesta en materia de legislación mercantil, que deberá contar con el análisis de la Comisión General de Codificación.

Si bien el punto de partida es muy distinto al que dio lugar a la LCS, dada la alta calidad de esta norma, es muy conveniente que su reforma, en su caso, mantenga el alto nivel que se empleó en su redacción. En todo caso, el análisis ha de ser cuidadoso y pormenorizado valorando muy precisamente las eventuales modificaciones, supresiones e incorporaciones. En este proceso se convertirá en elemento capital la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia.

Hay que tener presente que la necesidad de reforma no deriva de insuficiencias de técnica legislativa ni de errores en sus planteamientos, al menos en su redacción inicial, sino fundamentalmente de la intensidad con que los mercados financieros y el de seguros han cambiado en estos 25 años.

Sin querer hacer una relación exhaustiva de posibles cuestiones a incorporar en una reforma de la LCS, pueden citarse como aspectos a considerar en cualquier análisis al respecto los siguientes:

**A) Cuestiones generales, que afectan a todo el texto.**

- *Simplificación y actualización de conceptos y de términos.* Se estima muy conveniente la simplificación y homogeneización de términos jurídicos, al objeto, en el primer caso, de hacer más comprensible el contenido de la póliza, y, en el segundo, de aclarar ciertas contradicciones del actual texto. Es obvio que a lo largo del texto se necesitan actualizar determinadas referencias como consecuencia de la evolución normativa: conceptos como la referencia al "agente libre" del artículo 21; o a las figuras concursales citadas en el artículo 70, sobre el seguro de crédito, que habrán de actualizarse conforme a la Ley 22/2003, Concursal.
- *Adecuación a las nuevas tecnologías.* La futura legislación debe tener presente el mundo de las nuevas tecnologías, de forma que los contratos celebrados a distancia (realizados a través de Internet, telefónicamente o por cualquier otro medio telemático) no deben tener dificultades.

**B) En relación con la parte general de la Ley (título primero).**

- *Legislación general de protección a los consumidores.* Debe analizarse la conveniencia o no de llevar a cabo una mayor coordinación con la normativa general de protección al consumidor; en especial, con la Ley 26/1984, General de Defensa de Consumidores y Usuarios, en lo que afecta a los asegurados que tengan la consideración de consumidores, y, en su caso, con la Ley 7/1998, de Condiciones Generales de Contratación.
- El *artículo 3*, sobre las cláusulas de los condicionados, ha sido uno de los de mayor controversia durante la vida de la LCS. El intenso debate doctrinal y la jurisprudencia sobre cláusulas lesivas, limitativas y delimitadores del riesgo ha de orientar una solución lo más clara posible sobre este asunto, sin duda, complejo. El concepto de cláusulas abusivas, recogida en la normativa general de protección a los clientes, puede ser un elemento de referencia.
- *Revisión de los plazos* fijados en la ley para ponerlos en consonancia con las prácticas y los usos habituales en otros mercados. Así, debe considerarse la posible modificación de los plazos del artículo 12, por lo que se refiere a las comunicaciones del tomador; del artículo 15 sobre la suspensión del contrato; o del artículo 22 sobre el plazo para que el asegurador o el tomador puedan oponerse a la prórroga del contrato de seguro.
- El *artículo 20*, sobre la mora del asegurador, cuya actual redacción, tachada de compleja y confusa, proviene de las modificaciones introducidas por la Ley 30/1995, debe también reconsiderarse. Sin perjuicio del carácter disuasorio en caso de mora del pago por el asegurador, debe reflexionarse sobre la cuantía del interés moratorio del 20 por ciento transcurrido el segundo año desde la fecha del siniestro, a la vista de la situación actual de los tipos de interés.

**C) En relación con la parte especial (títulos segundo y tercero).**

- *Relación de seguros regulados.* Debe considerarse la incorporación de ramos que no están recogidos en el texto actual, como los seguros de asistencia y de decesos, así como la cobertura de la dependencia. Sin perjuicio del respeto a la distinta naturaleza de los dos ámbitos regulados, no estaría de más una coordinación con la clasificación de ramos de seguro recogida en el artículo 6 del texto refundido de Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

- *Seguros obligatorios.* La problemática de los seguros obligatorios, a los que se refiere el artículo 75, que luego no encuentran cobertura suficiente en el mercado, impone algún tipo de consideración sobre el contenido de este artículo.
- *Seguro de vida.* Debería considerarse la laguna existente en relación con la regulación de aspectos referentes a los seguros colectivos. Asimismo podrían recogerse las nuevas figuras del seguro de vida que aparecen en la normativa de control y en la práctica del mercado: los seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, los seguros que instrumentan compromisos por pensiones y, en general, una mejor clasificación de las modalidades del seguro de vida.

Octubre 2005